



Objeción de conciencia judicial: criterios para su interpretación utilizados por la Corte Constitucional desde Alexy y Guastini¹

Judicial conscientious objection: criteria for its interpretation
used by the Constitutional Court since Alexy and Guastini

pp. 9-26

RUBÉN D. RESTREPO R.², ALEX R. COLL³,
LINA M. MURILLO⁴, CRISTINA OSPINA O.⁵, ANGÉLICA M. CARVAJAL L.⁶

REC: 24/02/2022
ACEP: 28/08/2022

Resumen

En este artículo se identifican los criterios de interpretación utilizados por la Corte Constitucional de Colombia al derecho de objeción de conciencia judicial, desde las perspectivas de la interpretación y la discrecionalidad de Alexy y Guastini, resaltando la conciencia como concepto y en su dimensión jurídica, discurriendo sobre los antecedentes del derecho de objeción de conciencia y su interpretación

de parte de la Corte Constitucional, para posteriormente determinar cómo las teorías de Alexy y Guastini impactan en el ejercicio interpretativo de la Corte Constitucional para cercenar la objeción de conciencia a las autoridades judiciales, específicamente las razones expuestas en la Sentencia T-388/2009, planteamientos que son producto de una revisión bibliográfica a través del método de análisis-síntesis, lo

1. Producto del proyecto de Investigación “La discrecionalidad e interpretación jurídica en el Estado Constitucional en tiempos de crisis institucional, desde Alexy y Guastini”, financiado por Unicatólica Cali.
2. Abogado y Magíster en Derecho. Docente investigador, Unicatólica Cali y miembro del Grupo de Investigación en Derecho y Ciencias Políticas. Correo electrónico: rdrestrepo@unicatolica.edu.co - Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-8238-6944>
3. Abogado y Magíster en Derecho. Docente Investigador, Unicatólica Cali. Correo electrónico: acoll@unicatolica.edu.co - Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7294-0702>
4. Estudiante del Programa de Derecho, Unicatólica Cali. Correo electrónico: lina.murillo3@unicatolica.edu.co - Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-5469-8016>
5. Estudiante del Programa de Derecho, Unicatólica Cali. Correo electrónico: cristina.ospinao1@unicatolica.edu.co - Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-0697-4346>
6. Estudiante del Programa de Derecho, Unicatólica Cali. Correo electrónico: angelica.carvajalo1@unicatolica.edu.co - Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9993-2398>

que evidencia la dicotomía existente entre la decisión del juez de obedecer al derecho, aun cuando represente un actuar contrario a sus convicciones y creencias filosóficas, religiosas o morales.

Palabras clave: objeción de conciencia judicial, interpretación, discrecionalidad.

Abstract

This paper aims to identify the criteria for interpretation used by the Constitutional Court of Colombia to the right to judicial conscientious objection, from the perspectives of interpretation and the discretion of Alexy and Guastini, highlighting conscience as a concept and in its legal dimension, discussing the antecedents of the right to conscientious objection and its interpretation by the Constitutional Court, to subsequently determine how the theories of Alexy and Guastini impact on the interpretive exercise of the Constitutional Court to curtail conscientious objection to judicial authorities, specifically the reasons stated in Sentence T-388/2009, statements that are the product of a bibliographic review through the analysis-synthesis method, which shows the dichotomy between the judge's decision to obey the law even when it represents an act contrary to his convictions and philosophical beliefs, religious or moral.

Keywords: judicial conscientious objection, interpretation, discretion.

Introducción

La interpretación jurídica es la descripción del sentido y de los alcances contextuales que tienen los enunciados jurídicos con el fin de complementar la indeterminación de los apartados normativos, sea por su oscuridad, por los vacíos o, entre otras cosas, por las

contradicciones insertas en su diseño. Lo anterior, en el sentido estricto y clásico; pero, además, en un sentido amplio y contemporáneo, los operadores jurídicos recurren a la interpretación para el mejor proveer y es allí donde se utiliza para resolver casos que discurren en la protección de un derecho o la respuesta de alguna prerrogativa en particular, de tal forma que logren materializar los derechos garantizados por el orden constitucional a través de los órganos estatales competentes (Alexy, 2004, pp. 18-19). Así, algunas de las interpretaciones jurídicas de la Corte Constitucional colombiana han sido causa de debates en distintas ocasiones, ya sea por el carácter amplio de su interpretación que permite la evolución constante del derecho o por la limitación en la subsunción restrictiva que han efectuado sobre el ordenamiento jurídico colombiano.

Este artículo se centra en la interpretación que el máximo tribunal constitucional de Colombia ha decantado sobre el derecho de objeción de conciencia, que a lo largo de la historia de la jurisprudencia ha evolucionado desde el reconocimiento meramente legal a ser un derecho fundamental autónomo. Que ha sido objeto de una variedad de interpretaciones que no dependen del contenido normativo o de los efectos que este genera, sino del sujeto que lo aplica. Ha sido protegido en áreas tan sensibles como la religión, la educación, el servicio militar y la medicina, a través de las Sentencias de la Corte Constitucional T-388/2009, T-026/2005, C-355/2006, entre otras; sin embargo, en otras áreas como la función pública de administrar justicia, específicamente en la decisión judicial, los argumentos esbozados por la Corte palidecen, obstaculizando el pleno ejercicio de una prerrogativa inserta en el ordenamiento constitucional, haciendo prevalecer el desarrollo de la función pública aún bajo los efectos deletéreos que esta postura genera.

La teoría que propone la objeción de conciencia en el altar de los derechos fundamentales de las personas se relativiza y toma un camino divergente en cuanto a su aplicación en la decisión judicial. Es necesario tener en cuenta la importancia que para la sociedad representa el rol del juez, que al momento de emitir un fallo no solo se aplica la interpretación jurídica, sino que también se le faculta con un –incierto– poder discrecional para decidir con autonomía razonada en los casos en los que se encuentran vacíos, lagunas, anisnomias o colisión de principios y derechos de alcance normativo. En ese proceso de creación surgen restricciones morales del juez entre lo que pregoná el derecho y lo que pregonan sus creencias de toda índole, sucediendo por lo menos dos situaciones: crear derecho en contra de sus convicciones o crear derecho en concordancia con sus convicciones. En la primera situación es un acto de agravio contra el propio individuo que se ve sometido a hacer algo en lo que no está convencido moralmente, y en lo segundo, nace el debate acerca de si el derecho, cuando se crea, debe estar atado a una concepción de moralidad o si el derecho oculta una moralidad soterrada que afecta su objetividad y neutralidad jurídica.

Alrededor de los aspectos de interpretación y discrecionalidad giran diversas teorías que se han enfocado en desarrollar lineamientos para generar una correcta aplicación del derecho y arribar a una adecuada teoría de la discrecionalidad. Entre ellas se encuentran, para destacar, las de Robert Alexy y Riccardo Guastini, quienes han llevado a cabo investigaciones en el ámbito del análisis del lenguaje normativo, de conceptos jurídicos fundamentales, de técnicas de argumentación y de interpretación jurídica, entre otros desarrollos. Por lo anterior, con base en las teorías de interpretación y discrecionalidad de estos dos autores se de-

sarrollará el tema central del presente artículo, que corresponde a la objeción de conciencia judicial, con el fin de responder a la pregunta: ¿Cuáles son los criterios para la definición y aplicación del derecho a la objeción de conciencia judicial utilizados por parte de la Corte Constitucional desde las teorías de interpretación y discrecionalidad de Alexy y Guastini? Se pretende identificar la lógica interpretativa que la Corte Constitucional ha utilizado para la aplicación del postulado constitucional que expresa que “nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias” (Constitución Política de Colombia, artículo 18), en divergentes decisiones que protegen dicha prerrogativa para algunas personas y actividades como el servicio militar, la medicina y la religión; sin embargo, para otras, lo deniega de plano, como sucede con los jueces de la República.

11 **Metodología**

La investigación se llevó a cabo a través del método de análisis-síntesis, realizando un enfoque cognoscitivo. Se tuvieron en cuenta para ello, factores de tipo histórico y social, con el objeto de interpretar e integrar los procedimientos intelectuales que en primera medida se determinan bajo el análisis de las teorías de interpretación y discrecionalidad de los autores Alexy y Guastini, las cuales permitieron elaborar un análisis de las decisiones emitidas por la Corte Constitucional en sentencias puntuales en las que se trata el tema sobre el derecho de objeción de conciencia en diferentes campos y profesiones para contrastarlas con las que corresponden en especial a la actividad judicial. Adicionalmente, se realizó una exploración documental del marco conceptual relacionado con los términos de objeción de conciencia, objeción de conciencia judicial, interpretación jurídica y discrecionalidad, como términos de dominio en la discusión.

Se recurrió a la exploración en bibliotecas virtuales, artículos científicos de revistas indexadas, jurisprudencia de la Corte Constitucional, libros virtuales y físicos, todos seleccionados a partir de dos criterios: los dos autores y los conceptos dominantes ya mencionados.

Conciencia y libertad

La conceptualización –o siquiera la definición de la palabra conciencia– contrae una empresa de nunca acabar por las múltiples acepciones que existen sobre el término, exponencialmente potenciado por los dispares desarrollos teóricos que aportan las diversas disciplinas que abordan la conciencia. Sin ser reduccionista y para mostrar la dicotomía al revisar la acepción, la Real Academia de la Lengua Española orienta con cierta sencillez, al definirla como el conocimiento de lo bueno y lo malo del ser humano que le permite hacer juicios morales de los hechos y actos que acontecen diariamente (RAE, 2021). Alejado de la noción de la RAE, la etimología aporta que la palabra conciencia deriva del vocablo latino *conscientia*, que se conforma por el prefijo *con* (junto con) y *scientia* (ciencia) de *sciere* (saber), significa en principio “[...] conocer o saber junto con los demás” o “compartir el conocimiento con los demás” (Tamayo-Orrego, 2009, p. 168), dos acepciones separadas por razón del significado que cada área asigna a la conciencia.

Lo dicho evidencia grandes diferencias conceptuales que hay, desde la noción más cercana al lenguaje del vulgo, a lo expresado por aquellos que estudian las raíces del lenguaje. En ese sentido y con el fin de fijar un punto conceptual que no discurra en discusiones disciplinarias, se asume la conciencia como el estado mental que exhorta al individuo a reconocer fundamentos ideológicos

que orientan su conducta, lo que corresponde a los aspectos íntimos del ser humano y que constituye una característica individual que lo diferencia de sus semejantes, de manera que cada individuo tiene una visión diferente de su cotidianidad, aunque los hechos sean iguales o similares, e influenciados socialmente, cada apreciación de los hechos y de los actos es diferente debido a como lo percibe su conciencia; como lo plantea Paniagua (2000), la conciencia es “un fenómeno de naturaleza psicológica que nos permite darnos cuenta o, valga la redundancia, ser conscientes de nuestros propios pensamientos, nuestros recuerdos, nuestras fantasías, nuestras sensaciones, nuestras acciones motoras, de nuestra existencia y del hecho mismo de ser conscientes” (p. 69).

La conciencia acumula todo lo conocido y experimentado que se refleja a lo largo del desarrollo humano, es de aquí donde viene lo relacionado con transferencias de conocimiento de los padres y familiares, pautas morales y emocionales que constituyen una percepción única del mundo, lo que genera una creación de ideas, valores y dogmas personales que influyen al momento de tomar una decisión; entonces, representa la capacidad de auto-determinarse para seleccionar las convicciones de vida a las cuales decide adherirse para orientar su conducta y justificar sus acciones. Esto no es óbice para desatender que existen otros estados de la mente humana, como son el preconsciente y el inconsciente, pero que no interesa porque estos hacen parte de las “pulsiones agresivas” propias del estado natural del “hombre” (Paniagua, 2000, p. 68), puesto que se busca es que las acciones humanas sean deliberadas.

La conciencia, como libertad de pensar, profesor y divulgar, de acuerdo con límites constitucionales y legales que los pactos

sociales imponen a los individuos, va a ser parte intrínseca de la naturaleza humana y va a tener su desarrollo y protección desde el derecho, por lo menos en sociedades preocupadas por las libertades individuales. Genera un manto de protección al individuo para que cuando considere que hay desavenencias o contradicciones entre su ser interno y los deberes o acciones que se le encomiendan por la sociedad, el Estado, y en sí en todo tipo de relación subjetiva, pueda justificadamente eximirse de realizarlas en procura de la protección de las convicciones morales, éticas y filosóficas que hacen parte de su catálogo axiológico y principalista que orientan su conducta.

De este entendimiento emerge el concepto al respecto de la libertad de conciencia, que equivaldría al derecho que tiene cada individuo de hacer lo que su voluntad indique. Bajo esta postura, Nussbaum (2011) refiere que la libertad de conciencia “concede a los ciudadanos un amplio espacio para vivir de acuerdo con su conciencia” (p. 15). Sin embargo, el Estado, en aras de proteger las libertades de cada ciudadano sin que los derechos sociales se vean afectados, ha desarrollado políticas para que la convivencia no se vea perturbada, porque como bien lo expresa aquella oración que supuestamente se le atribuye a Jean Paul Sartre: “Mi libertad se termina donde empieza la de los demás”, y en todo momento en que un individuo hace uso de sus libertades siempre estará en el punto de inflexión entre respetar y mancillar los derechos de los demás, máximo si siempre hace lo que su conciencia indica. Es allí donde se presentan las tensiones paradigmáticas que el derecho intenta resolver, pero como acto de ironía Jean Paul Sartre aparentemente también adujo que “los cobardes son los que se cobijan bajo las normas”, solo para tener en cuenta que el sistema jurídico colombiano ha entendido que

las personas son libres en Colombia para ejercer los derechos fundamentales, mientras respeten los de los demás y no abusen de los suyos. Corresponde al Congreso desarrollar la Constitución y precisar a partir de qué límites se irrespetan los derechos ajenos o se abusa de los propios. (Corte Constitucional, Sentencia T-579/94)

Por eso, como cobardes, la libertad de conciencia requiere un manto regulatorio que indique en qué momentos opera y en cuáles no; eso sí, siempre garantizando un criterio de igualdad que no discrimine solo por ocasión o razón del rol social que desempeñe el individuo.

El derecho a la objeción de conciencia

La literatura a veces expresa lo que la filosofía, y en este caso el derecho, no evidencia con facilidad. Uno de los tantos antecedentes del derecho a la objeción de conciencia se avizora en la obra de Sófocles (2002), precisamente Antígona, nominativo que recibe la protagonista de la obra que, en una clara referencia al valor de las creencias del individuo y, ¿por qué no?, de la sociedad, decide dar sepultura a su hermano, desobedeciendo la instrucción del rey Creonte, quien había ordenado dejarlo insepulto como castigo, asumiendo las devastadoras consecuencias de esta decisión que le conducirían a la muerte, anteponiendo su obediencia a los dioses por encima del mandato del rey (Morelli, 2007).

También, como antecedente de objeto de conciencia en el ejercicio del servicio público, Patiño (2021) dice que Tomás Moro se opuso al divorcio del monarca con Catalina de Aragón, negándose a firmar el acta de sucesión que declaraba a sus hijos ilegítimos y declaraba legítimos a los que tuviera con su nueva pareja, Ana Bolena; tampoco cumplió la obligación de firmar el acta de supremacía que proclamaba

al monarca como cabeza suprema de la iglesia inglesa. Ello representó para el rey una traición y ordenó que lo decapitaran. Por su parte, Berglar (2004) expresa que Tomás Moro en su acto de objeción de conciencia adujo que “todos los asuntos que tocan la conciencia, todo súbdito bueno y fiel está obligado a estimar más su conciencia y su alma que cualquier otra cosa en el mundo” (p. 350). Por su parte, Corral (2018) aduce que las últimas palabras de Moro antes de morir fueron “Muero siendo servidor del rey, pero primero de Dios” (p. 112), lo que denota el valor de la conciencia, aunque sobrepase los límites de la conservación de su propia existencia.

Así, se pueden encontrar un sinnúmero de actos en la literatura o en la historia de la humanidad donde las convicciones internas prevalecen a los actos exigidos al individuo en sociedad, sin importar las consecuencias. ¿Por qué hay consecuencias por defender las convicciones propias cuando no afectan los derechos de los demás? Se vislumbra que ese acto de desobediencia civil, ejercido por una persona que no acata una norma jurídica, ya sea porque sea injusta o como un mecanismo de expresión de inconformidad hacia la misma (Morelli, 2007), o la de un profesional basado en motivos técnicos que objeta ejecutar una actividad no acorde con la verdad científica (Patiño, 2021), va a obtener protección en el derecho, toda vez que lo que pretende proteger el objetor es la indemnidad de su conciencia ante posibles injerencias de la sociedad que lo coaccionen a lesionarla.

Protección internacional y nacional

Desde el derecho internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (OEA, 1969) y el Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), destacan la obligación de los Estados parte de los tratados en promover el respeto universal por las libertades humanas, precisamente la libertad de conciencia, las cuales se señalan de manera expresa en los artículos 12 y 18 de cada instrumento, respectivamente. En especial la CADH dispone que “este derecho implica la libertad de conservar [...] sus creencias, o de cambiar [...] de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar [...] sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado” (OEA, 1969, art. 12). Esta libertad de creer en las convicciones propias va a generar una prohibición y a su vez una acción de defensa de dichas convicciones.

En ambos instrumentos proscriben medidas restrictivas o coercitivas que menoscaben la libertad de conciencia o de conservar las convicciones individuales: solo podrá limitarse en los términos prescritos en la ley de cada Estado únicamente para “[...] proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos o libertades de los demás” (OEA, 1969, artículo 12.3; PIDCP, 1966, artículo 18.2). De tal raigambre es el derecho de libertad de conciencia y la posibilidad de objetar conciencia que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2020) hace una clara referencia de la protección que debe tener esta prerrogativa; en el Informe de Admisibilidad No. 147/20 menciona que la garantía del derecho de objeción de conciencia no solo es un derecho más, sino que este va más allá de los derechos de intimidad o de religión, porque corresponde al respeto del fuero interno de cualquier ser humano.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 18, garantiza la objeción de conciencia, donde se establece que nadie puede ser obligado a actuar en contra

de sus valores ni puede ser discriminado por cualquier razón; además, se encuentra el artículo 19, donde se establece que toda persona tiene el derecho a profesar cualquier tipo de religión, sin que se haga distinción alguna o se imponga algún límite para no poder ejercer este derecho de una manera libre. En el ámbito infraconstitucional, aparece la Ley 133 de 1994 que garantiza la libertad religiosa y la Ley 1861 de 2017 que regula el trámite de la objeción de conciencia militar en Colombia.

Ahora bien, el derecho de objeción de conciencia al no tener un amplio desarrollo constitucional o legal, sino que se ha abordado de una forma muy puntual, ha sido la Corte Constitucional la que, a través de precedente judicial, ha creado subreglas de derecho para llenar el vacío normativo, sobre todo en materia de servicio militar y salud, sectores que cuentan con un amplio reconocimiento con el fin de proteger el derecho de terceras personas y de los objetores de conciencia. La labor que asume la Corte Constitucional se deriva de la interpretación del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, que confiere una serie de facultades orientadas a la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, función que ha implicado para los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, la utilización de diversos métodos de interpretación de las normas constitucionales y de los casos allegados a su despacho. En esta lógica, la Corte Constitucional se subroga la calidad de ser el intérprete auténtico de la Constitución, por ser el máximo tribunal de lo constitucional, por ende, cada sentencia que emite son extensiones normativas y argumentales de la Carta Política, pues “[...] entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel” (Corte Constitucional, Sentencia C-113/1993).

Este fenómeno, para Zagrebelsky (2007), genera una controversia enfocada en cuál es la legitimidad que se le atribuye a las autoridades constitucionales para crear figuras jurídicas de orientación que puedan tornarse universales a través del uso habitual de la interpretación denominada “Constitución Viviente” (Zagrebelsky, 2007, p. 8), que permite una interpretación evolutiva y, a su vez, incrementa el poder discrecional de los intérpretes constitucionales. Que además politiza las decisiones judiciales e impacta la seguridad jurídica y la separación de poderes, porque se van a subrogar funciones que en principio no son inherentes a los órganos judiciales sino al ejecutivo o al legislativo, ya sea porque se proponen políticas públicas o se crean reglas jurídicas para llenar los vacíos que los demás poderes públicos no han realizado, todo con el fin de proteger los derechos y libertades de las personas. Por lo cual se considera importante que, aunque no se ha encontrado la fórmula para eliminar la discrecionalidad dentro del ordenamiento jurídico por ocasión del diseño constitucional, los jueces constitucionales estén alineados con las expectativas políticas de la sociedad, teniendo en cuenta la relevancia de las jurisprudencias constitucionales, que representan la forma en que las reclamaciones de los ciudadanos son valoradas y se evalúan sus efectos en el ámbito jurídico y constitucional.

El precedente judicial, como son las Sentencias del Corte Constitucional T-388/2009, T-026/2005, C-355/2006, que circula en torno a la aplicación de los artículos 18 y 19 de la Constitución Política, específicamente respecto de la objeción de conciencia, denota que la conceptualización de la objeción de conciencia ha estado en constante cambio y evolución, hasta plantearse que dependiendo del rol social que asume el individuo, bien se le protege el derecho a objetar conciencia, bien

se le restringe dicha posibilidad de ejercicio, aun por sobre las obligaciones estatales frente a los sistemas de protección internacional de los derechos humanos. Así lo prevé, por ejemplo, el PIDCP, mediante el cual Colombia se compromete a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos humanos, entre ellos el derecho de libertad de conciencia, y su consecuente, el de objetar conciencia.

Respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Organización de las Naciones Unidas, 1966, artículo 2.1)

La objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio, en el servicio educativo, ante la libertad religiosa y en el ejercicio de la profesión médica

En las primeras aproximaciones judiciales, la Corte consideró que la existencia del derecho a objetar conciencia estaba atado al principio de reserva legal y regulatorio de los derechos fundamentales, que faculta al legislador para determinar los alcances de los derechos y deberes de los colombianos. Así lo sostuvo en la Sentencia T-409/1992, en la que afirmó que, “es evidente que la objeción de conciencia para que pueda invocarse, requiere de su expresa institucionalización dentro del respectivo ordenamiento jurídico” (Corte Constitucional, 1992). No obstante, esta interpretación fue replanteada en la Sentencia T-388/2009, donde el Tribunal Constitucional señala que la objeción de conciencia es un derecho fundamental que debe ser respetado por las autoridades y que no requiere desarrollo reglamentario

para su aplicabilidad, en virtud de que los derechos fundamentales son de aplicación inmediata y automática, tal como se dispone en el artículo 85 de la Constitución Política.

La Sentencia T-388/2009 contrajo un claro cambio de paradigma político-judicial; se pasa de una acción pasiva en el asunto a una discusión de corte liberal, donde el Estado debe evitar la afectación de las garantías individuales intentando maximizar la libertad de la persona, salvo regulación legal o constitucional que restrinja o límite el goce del derecho. En esta providencia, la Corte entiende que el derecho de objetar conciencia tiene reconocimiento jurídico por el Estado y no cabe duda de que está dentro de sus deberes respetarlo y garantizarlo, sin que, por demás, dicha prerrogativa se pueda comprender como absoluta, esto es, sin límites.

Igualmente, la Corte Constitucional en materia de educación inició con un discurso que propiciaba una posición pasiva en la protección al derecho a objetar conciencia, por ejemplo, los argumentos de las Sentencias T-539A/1993 y T-075/1995, donde la Corte no concedió el amparo de la libertad de conciencia y culto, respectivamente, señalando que la institución educativa no podía modificar el horario de clases los días sábado por las convicciones religiosas de una sola estudiante, miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, religión que tiene dentro de sus convicciones la práctica consistente en descansar obligatoriamente los sábados (Sabbat). En la otra decisión, se negó a un estudiante adscrito a los Testigos de Jehová una tutela que interpuso porque consideraba que el plantel educativo al que pertenecía no le podía exigir asistir a un desfile cívico; en este caso, la Corte argumentó que cumplir un deber patriótico no configura una violación o ataque al derecho de libertad de conciencia.

No obstante, la Corte varió su posición, en la Sentencia T-026/2005, al presentarse una tutela con hechos similares a los anteriores, en la cual el tutelante señala la posibilidad de celebrar el Sabbath, tradición de la Iglesia Adventista, de tal forma que los miembros de esta religión podían llegar a consensos con los docentes para no ser obligados a realizar actividades educativas los días sábados, respetándose de esta manera su derecho de objeción de conciencia, entendiendo que la educación responde a políticas públicas que deben ser diseñadas en razón a la multiculturalidad de los actores que participan en el proceso educativo, una educación pensada en el respeto de las creencias y convicciones morales de docentes, personal académico y estudiantes.

Por su parte, en el ámbito de la medicina, la Corte Constitucional se pronunció con vehemencia en la Sentencia C-355/2006, donde indicó que: “en caso de alegarse por un médico la objeción de conciencia, debe proceder inmediatamente a remitir a la mujer que se encuentre en las hipótesis previstas a otro médico que sí pueda llevar a cabo el aborto” (Corte Constitucional, 2006), siendo un reconocimiento judicial al ejercicio de la objeción de conciencia a los profesionales de la salud, y que posteriormente, con las Sentencias C-274 de 2016 y SU-096 de 2018, la Corte estableció límites formales, requisitos y procedimientos respecto al goce del derecho de objeción de conciencia, de tal forma que con estas medidas se pudiera aportar rigurosidad y seriedad al ejercicio de la objeción de conciencia.

De esto se derivan dos premisas. Primero, Colombia y sus tribunales reconocen el derecho de objetar conciencia en diversas dimensiones, ratificando la guarda de los derechos fundamentales y el respeto del carácter pluralista que tiene el núcleo esencial de los

derechos humanos, pero, a su vez, y sería lo segundo, niegan o desconocen que exista una objeción colectiva, ya que el deber jurídico se le exime al individuo, pero no a la institución encargada de cumplir los mandatos constitucionales y legales de su objeto social. Así, las Fuerzas Militares deben continuar prestando el servicio de seguridad, los centros de educación continuar prestando la enseñanza y los médicos seguir prestando los servicios de salud. El sistema exceptúa al objetor, pero no se exime de cumplir su deber jurídico y la carga social que ha asumido.

Objeción de conciencia judicial. Caso: Sentencia T-388/2009

En las decisiones anteriores, donde se reconoce el carácter fundamental del derecho de objeción de conciencia y su aplicación inmediata, no se evidencia que se cercene en los campos militar, educacional o médico este derecho por más razones que las expuestas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de Colombia, y más aún, que solo se pueden imponer esas restricciones por vía legislativa, por el contrario, su protección es amplia y laxa. Pero esta posición interpretativa cambia antípodamente cuando se trata de la objeción judicial; en otras palabras, cuando el juez en su función de resolver los conflictos encuentra que el orden normativo por aplicar tiene una grave contradicción con sus convicciones filosóficas, morales o religiosas, que le impiden éticamente aplicar el derecho. Ante este escenario, de forma enigmática, la Corte exceptúa a estas autoridades de la posibilidad de ejercicio de la objeción de conciencia. Se observa que en el fallo de tutela T-388/2009 la objeción de conciencia es “un derecho que se garantiza de modo extenso en el campo privado –cuando no está de por medio el desconocimiento de derechos de terceras personas–.

No obstante, queda excluido alegarla cuando se ostenta la calidad de autoridad” (Sentencia T-388/2009). Entiéndase como autoridad en esta sentencia al funcionario judicial; sin embargo, sienta regla y medida para las demás personas que ejercen función pública.

La Corte argumenta dicha decisión, en la interpretación de los artículos 2 y 6 de la Constitución Política, declarando improcedente el derecho de objeción de conciencia judicial toda vez que se estaría faltando al mandato constitucional del juez de garantizar la efectividad de los derechos de las personas, ya que si el juez se declara impedido moralmente para dictar fallos por razones de conciencia, a juicio de la Corte, se incurre en una omisión de sus funciones constitucionales, cuya conducta podría dar lugar al delito de prevaricato y otras faltas de índole disciplinario.

18

De otra parte, es posible identificar también sentencias de la propia Corte Constitucional que son posteriores y contradictorias con la posición expresada en la Sentencia T-388/2009, como en la Sentencia C-388/2016, en la que dentro del fallo se menciona a la objeción de conciencia como una herramienta procesal para proteger la garantía de la imparcialidad judicial, en los siguientes términos: “con todo, cuando la garantía de imparcialidad judicial se quebranta o lesiona en cada caso concreto, su protección se equilibra mediante el uso de herramientas procesales tales como los impedimentos, las recusaciones y la objeción de conciencia” (Sentencia C-388/2016). En este mismo sentido, la aclaración de voto del magistrado Alberto Rojas Ríos, en la Sentencia SU-214 de 2016, que reconoce el matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo, señala que de la misma manera en que los precedentes de la Corte han ampliado el derecho a la objeción de conciencia ante la prestación de

servicio militar, permitiéndole al objetor probar que son sinceras las razones ligadas a sus convicciones por las cuales objeta, así mismo, el juez objetor de conciencia tendrá la carga de probar la veracidad de sus razones (Corte Constitucional, Sentencia SU-214/2016).

Y es que en la Sentencia C-396/2007 se reconoce que la imparcialidad del juez se da en dos ámbitos:

Una vertiente subjetiva, que se refiere a la convicción personal de un juez determinado respecto al caso concreto y a las partes y, otra objetiva, que incide sobre las garantías suficientes que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto mismo del proceso. (Corte Constitucional, Sentencia C-396/2007)

Entonces, la imparcialidad judicial se garantiza excluyendo al funcionario judicial que exprese o incurra en motivos fundados y reconocidos taxativamente en la ley, que afecten su criterio e imparcialidad, para eso el propio sistema jurídico consigna instrumentos, para que de oficio el propio juez o por solicitud de las partes del proceso, soliciten su retiro de la causa judicial y la asignación de un nuevo juzgador, a través de los impedimentos y las recusaciones⁷. La circunstancia descrita fue analizada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en la Sentencia STP1947-2020, que sostiene una posición contraria a la expuesta en la Sentencia T-388 de 2009 de la Corte Constitucional, porque el máximo tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria expresa que:

Desde la óptica de la imparcialidad personal existe un interés subjetivo en el juez, por convicciones que pueden afectar directamente su ánimo decisorio, el impedimento, en esas

⁷ Puede verse que en la Ley 906 de 2004 “Código de Procedimiento Penal” en el artículo 56 y s.s., se establecen los impedimentos y recusaciones a los que están sujetos los jueces de la República. De forma análoga, aparecen en el Código General del Proceso desde el artículo 141 y s.s.

circunstancias, no sólo protege prerrogativas fundamentales de las partes en el proceso penal, sino que se constituye en un mecanismo legal para materializar la garantía constitucional conforme a la cual nadie será obligado a actuar contra su conciencia, cuyo titular es el juez. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP1947-2020)

Si bien los desarrollos legislativos que reconocen impedimentos y recusaciones no han dispuesto el conflicto filosófico, moral o religioso como causa taxativa para excluir a un Juez de la República de una causa judicial, la Sentencia STP1947-2020 se constituye en un *numerus apertus* para que los jueces se declaren impedidos recurriendo al clausulado general: el derecho a objeter conciencia, reconocido tanto nacional como internacionalmente, para que el juez de la República no se vea obligado a actuar contra sus convicciones, o su conciencia en sí. Por el contrario, sería reconocer que, para el Estado, especialmente a los funcionarios públicos que administran justicia, se les veda la aplicación de los derechos fundamentales por ostentar cierto rol social; dicha situación, sería desconocer que la Carta Política establece claramente y sin vaguedad alguna que: “Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”. En ningún momento la Constitución discierne una lista de personas o individuos que pueden ser obligados a actuar en contra de sus convicciones.

Además, es la propia Corte Constitucional la que enfatiza que “los jueces de los que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad deben separarse del proceso” (Sentencia C-396 de 2007); por lo cual, la postura de la Corte Constitucional establecida en la Sentencia T-388/2009, que de manera categórica cercena un derecho de objeción de conciencia

reconocido constitucionalmente a todos y respaldado en tratados internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), así como en la jurisprudencia nacional, sostiene de forma transversal y directa el derecho a la igualdad establecida en Colombia, puesto que hace una diferencia injustificada que arraiga discriminación.

No obstante, frente a la asepsia de abordar en el derecho la moral, es evidente que hay diferentes apreciaciones respecto a la importancia que representa la moral en el derecho, señalando que el razonamiento jurídico es dependiente e indivisible del razonamiento moral, dada la relevancia de los principios morales para resolver conflictos difíciles que se escapan a una labor subjetiva del derecho porque la norma no contempla los supuestos fácticos que se analizan, porque es insuficiente para generar una solución satisfactoria, o porque colisionan principios propios del sistema que dependiendo a cuál se dé mayor primacía, se obtienen resoluciones diversas al conflicto (Dworkin, 2012). Por esta razón, Dworkin (2012) considera que la separación entre derecho y moral propuesta es errónea. Es necesario que el derecho sea coherente con las construcciones morales de la sociedad.

La decisión judicial desde la argumentación. Teoría de Alexy

Los órganos judiciales han asumido diversos métodos para hallar la decisión más adecuada en sus fallos, por ejemplo, la aplicación ius positivista de la subsunción, pero contemporáneamente el más usual ha sido “la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. [...] La ponderación se ofrece como un criterio

metodológico racional que permite analizar la relación entre las libertades fundamentales y sus posibles limitaciones” (Corte Constitucional, Sentencia T-027/ 2018). En ese sentido, se ha vuelto un cliché argumental exponer en la jurisdicción constitucional el uso de las palabras de la ponderación y del test de proporcionalidad.

La anterior teoría estriba en los desarrollos de Alexy (2019), que expone que la ponderación resuelve razonadamente los conflictos que se suscitan en la aplicación de los principios y los derechos fundamentales cuando entran en colisión entre ellos, para lo cual se resuelve la tensión buscando la maximización del principio o derecho fundamental de mayor peso con la mínima afectación posible de otro principio o derecho fundamental. El núcleo de la propuesta es determinar de manera objetiva –para ser más precisos, por medio de una formulación aritmética (Bernal, 2006)– el peso de cada principio o derecho fundamental, y la manera como se determina qué principio o derecho fundamental se debe satisfacer por el Estado. La teoría alexiana del derecho determina cuál principio aplicar en cada caso. Así mismo, indica que, “cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro” (Alexy, 2014, p. 17).

La Corte asume el test de razonabilidad a partir del juicio de proporcionalidad, en el entendido que se reconoce que, proteger un derecho va en desmedro del otro, pero que la obligación de protección de los derechos humanos no desaparece por el hecho de optar por un derecho o principio alguno, sino que la obligación de protección exige el deber de buscar la protección del derecho más apremiante, con la menor lesividad del derecho o principio en colisión.

La teoría jurídica alemana, [...] ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado. (Corte Constitucional, 1996)

Dicho esto, el método de ponderación requiere el establecimiento de una relación jerárquica de los principios o derechos en colisión, de tal forma que se debe seleccionar a cuál le corresponde un mayor peso de acuerdo con las circunstancias específicas del caso en concreto, sin que esto signifique que el principio al que no se le asignó el mayor peso deje de ser válido o se declare como inaplicable. Así mismo, la fijación de dicha jerarquía no debe obedecer a una voluntad caprichosa, sino que tiene que ser justificable argumentativamente (Alexy, 1996, p. 253).

Empero, es criticable que realmente no hay una neutralidad real en los juicios de los tribunales constitucionales garantizada por el test de ponderación, en razón a que no es objetiva la forma como se asigna el valor o peso al derecho o principio en colisión (Habermas, 2010), porque el peso asignado va a responder a la idiosincrasia propia del juez; es decir, que elige el principio o el derecho que más aprecia según sus cargas ideológicas (Caicedo y Restrepo, 2015). Adicionalmente, siguiendo a Glibourg (2011), es reprochable que la ponderación de Alexy (1993) asigne pesos aritméticos a diestra y siniestra, cuando en la realidad es inadecuado establecer un peso real a los principios por ser estos intangibles, inmateriales y de igual importancia para el sistema jurídico.

Lo que realmente acontece, es que el operador judicial asigna un valor subjetivo de importancia de acuerdo con lo que sus convicciones le permiten asumir como lo más relevante en la situación en concreto.

Se señala que en la Sentencia T-388/2009 la Corte recurrió a la ponderación de dos derechos: primero, el derecho a la accionante a acceder a la administración de justicia y, por otra parte, el derecho a objetar conciencia, esgrimida por el juez de tutela para no conceder el amparo. En este caso, la Corte pondera la colisión de dos derechos universales y naturales de todas las personas, pero en la *ratio decidendi* se avizora una clara carga ideológica, muy cercana al liberalismo político y de la perspectiva de género, al amparar el derecho a acceder a la administración de justicia, para esgrimir que se anteponen los precedentes normativos aplicables al caso y que benefician a la accionante para que se le practique una interrupción voluntaria a su embarazo sobre las convicciones personales del juez. Para la Corte el interés general de una justicia imparcial y amoral se encuentra por encima del derecho del juez a objetar por motivos filosóficos, religiosos, ideológicos, entre otros, a decidir una causa judicial que atenta contra sus principios morales, incluso, sin percatarse de que puede derivar en todo lo contrario, esto es, una justicia parcializada por una excesiva carga subjetiva arraigada en discusiones argumentativas simples.

El máximo tribunal de lo constitucional en Colombia hizo un análisis cuantitativo, hay que maximizar la garantía de justicia sobre la garantía individual del juez; sin que en ningún momento haya optado por las medidas que garantizaran la menor lesividad del derecho a objetar conciencia de forma antagónica, decidió cercenar a toda luz la posibilidad de objetar.

Una respuesta desde la teoría de Riccardo Guastini

Si bien la teoría alexiana permite hacer un análisis de ponderación racional y objetiva del derecho, la Corte Constitucional aborda el problema de la objeción de conciencia judicial desde un paradigma escéptico del derecho y la moral y pondera dar mayor importancia al acceso a la administración de justicia sobre el interés individual del juez a objetar conciencia; lo cual constituye un precedente que restringe la titularidad jurídica de un derecho fundamental a las personas que asumen el rol de autoridades judiciales.

En ese discurso, Guastini (2015, p. 41) hace referencia a los diferentes métodos o técnicas de interpretación que constituyen el conjunto de razones con las que el órgano intérprete de la ley, puede fundamentar la interpretación elegida para un texto normativo. Dentro de estos métodos se encuentran, tradicionalmente: la interpretación literal, que se ciñe al sentido común de las palabras; la interpretación intencional, referente a cuál era la intención del legislador al emitir la ley; la interpretación teleológica, que indica el fin con el que el legislador creó la norma.

Por último están los métodos interpretativos que tienen en cuenta factores como las exigencias sociales, definidas como el resultado de una valoración política del intérprete respecto a qué interpretación favorece más las exigencias de la sociedad, de tal forma que se puede utilizar para sostener una interpretación que otorga un significado diferente del literal o también para atribuir un significado nuevo, que se considerará una interpretación evolutiva del texto.

Los métodos políticos son aquellos que hacen el ejercicio interpretativo bajo la presión

social, que impactan la interpretación constitucional, porque el texto constitucional va mutando de su concepción originaria a los nuevos desarrollos a medida que los diversos operadores realizan los ejercicios de interpretación. La evolución del texto parte de la idea de los cambios que provoca el enlace ideológico que pesa en la interpretación jurídica, y más aún el tipo de entendimiento del texto que selecciona a voluntad el operador judicial. Por eso, si bien el pasaje jurídico tiene diversas formas de entendimiento, la asignación de significados es contingente al momento social en que se realiza la interpretación, de allí que se varíen los significados, los alcances y los límites de esas figuras constitucionales. El momento social puede ser una composición liberal o conservadora de las altas Cortes o de los operadores judiciales, de la presión política, de las circunstancias económicas, entre otras, que afectan el ejercicio interpretativo.

El acto de voluntad por el cual una autoridad competente selecciona el método de interpretación que se va a usar, se denomina *interpretación decisoria*, toda vez que selecciona voluntariamente cuál es la interpretación correcta y descarta las demás, por lo que, al ser un acto de voluntad, equivale a un acto discrecional del juez en la interpretación constitucional (Guastini, 2015); básicamente pertenece al libre albedrío argumental del operador decidir acerca de los instrumentos jurídicos en su momento.

Por otra parte, para Guastini (2016) la moral no es un simple concepto subjetivo, sino que lo explica en la existencia de la moral ideal y la moral objetiva que es la que en este punto es importante, pues es “el conjunto de valores y concepciones del bien, sentimientos de justicia y reglas de conducta generalmente compartidas en un ambiente social” (p. 35). Es por ello

que la moral, al igual que el derecho, también son reglas que establecen límites y permisos para la conducta de las personas. Entendiendo entonces que la relación entre el derecho y la moral no es en cuanto a conceptos sino en hechos, se puede establecer que el actuar moral de una persona o grupo de personas puede influir en el actuar moral de toda una sociedad de la misma manera que una norma positiva puede hacerlo con la diferencia de que no implementará un poder coercitivo en la comunidad.

Observando los argumentos presentados por la Corte en la Sentencia T-388/2009, se evidencia la aplicación de algunos de dichos métodos interpretativos, al utilizar la interpretación literal de los artículos 2, 6 y 230 de la Carta Política, destacando el papel de protección de los derechos que desempeñan las autoridades y la obligatoriedad de cumplir con dichas funciones sometidos únicamente al imperio de la ley, esto relacionado con lo que tiene que ver con los deberes del juez. Sin embargo, al hacer referencia al derecho de objeción de conciencia en cabeza del juez, acude a la interpretación evolutiva del artículo 18, añadiendo una excepción con fines sociales, que no se encontraba prevista en este artículo.

En este mismo sentido, la Corte aplica la interpretación que concuerda con el sistema de derecho, al enunciar que: “es decir, lo que lo define que en un Estado gobierne el derecho y no los hombres, siendo esta la vía de construcción y consolidación del Estado de derecho” (Sentencia T-388/2009). De tal forma que justifica la negación del derecho de objeción de conciencia judicial, en concordancia con una democracia pluralista, participativa y respetuosa de la dignidad humana, referidos en el artículo 1 de la Constitución. No obstante, lo que dicha interpretación no tuvo presente, es que el juez, como ser humano que posee

formación religiosa, filosófica, moral y cultural también hace parte del Estado Social de Derecho colombiano, y que se deben establecer los mecanismos que le garanticen la protección de las convicciones de su esfera privada, en conexión con su integridad moral.

Conclusiones

Los límites y los alcances del derecho de objeción de conciencia tienen una aplicación ambigua por las interpretaciones discrecionales de la Corte Constitucional a este derecho. Interpretación que para el caso de los jueces les ha sido excluida la titularidad jurídica como bien lo expresa la Sentencia T-388/2009, fundándose en un paradigma que distancia la moral del derecho y utilizando una interpretación restrictiva de lo decantado de la Constitución Política y los tratados internacionales, que consagran la libertad de conciencia como una garantía para todas las personas, sin distinción alguna. Los textos normativos brindan garantías que son inherentes e indivisibles del ser humano.

La restricción al derecho a objetar conciencia a los jueces es una discriminación de parte del Estado, teniendo en cuenta que en otros campos profesionales como el servicio militar, el educativo o el médico, se encuentran regulaciones favorables para su aplicación, ya sea por vía legislativa o judicial; de tal forma que cuando se encuentran en conflicto los derechos de dichos profesionales respecto a los derechos de las tercera personas, prevalece el derecho individual a objetar conciencia sin que esto signifique necesariamente el desconocimiento del otro derecho de forma institucional o colectiva. Lo que se pretende es que la persona con el deber jurídico de realizar la acción que contradice sus convicciones o creencias sea exceptuada de hacerlo, mas no

representa que el deber jurídico desaparezca de la institución o rol al que pertenece el objector. Reconocer la objeción de conciencia judicial comprende el cumplimiento de los criterios de igualdad y garantía de la seguridad jurídica no solo para la ciudadanía en general, sino que también se le estaría otorgando la misma rigurosidad y seriedad a los jueces para que no inmiscuyan sus cargas morales en el fallo, sino, por el contrario, que las evidencien para que sean apartados del estudio y decisión de la causa judicial.

Observando la posición de la Corte Constitucional respecto a la divergencia y convergencia entre el derecho y la moral, es posible identificar que en la práctica del derecho al juez le corresponde aplicar el derecho previsto en el sistema jurídico, aunque en determinadas circunstancias no sea coherente con sus creencias, dado que el derecho excluye ese factor en su producción y aplicación judicial; sin embargo, las prerrogativas consagradas en la Constitución, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son claras en el sentido de que nadie debe ser obligado a actuar en contra de sus convicciones filosóficas, morales o religiosas. Por el contrario, es necesario reconocer estas convicciones del fuero interno del juez, como un factor influyente en la decisión judicial que genera efectos en el sistema jurídico, y por lo cual es pertinente que el juez debole sus intereses internos y no sean escondidos en argumentos de aparente legalidad.

Con las teorías descritas, tanto de Alexy como de Guastini, se demuestra el factor dinámico del derecho, dado que una misma norma se aplica de una manera diferente de acuerdo con el contexto o escenario del momento; es por ello que la clave de una adecuada

interpretación es reconocer los factores discrecionales que se usan en la ponderación de derechos en colisión o en la asignación de significantes a los textos jurídicos, primordialmente los constitucionales. Pero se advierte que el uso inadecuado de la interpretación puede detonar una crisis institucional, ya que al no visibilizar las cargas ideológicas dentro de la ponderación de los principios y derechos en conflicto o la asignación de significantes, posiblemente se generan vulneraciones en el amparo de los derechos de uno de los actores, sin dejar de mencionar la percepción de inseguridad jurídica y deslegitimación de las instituciones legislativas y judiciales, dada la variedad de sus interpretaciones, donde se enraíza la carga deletérea de la denominada discrecionalidad judicial.

Referencias

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Fareso.
- Alexy, R. (1996). *Teoría del discurso y de derechos humanos*. Universidad Externado de Colombia.
- Alexy, R. (2004). *El concepto y la validez del derecho* (Trad. Jorge Seña). Gedisa.
- Alexy, R. (2014). Principios formales. *Revista Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (37), 15-29. <http://dx.doi.org/10.14198/DOXA2014.37.01>
- Alexy, R. (2019). *Ensayo sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*. Pálestra Editores.
- Berglar, P. (2004). *La hora de Tomás Moro: Solo frente al poder*. Palabra.
- Bernal, C. (2006). La racionalidad de la ponderación. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 26(77), 51-75. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-52562009000100025&ln-g=en&nrm=iso
- Caicedo, V. y Restrepo, R. (2015). *Análisis de las restricciones establecidas a la jurisdicción especial indígena como debilitamiento de la libre determinación de los pueblos indígenas de Colombia y de la negación del pluralismo jurídico igualitario*. [Tesis de pregrado, Derecho], Universidad Santiago de Cali.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2020). *Informe 147/20. Petición 1384-16. Admisibilidad. José Ignacio Orías Calvo*. <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/boad1384-16es.pdf>
- Constitución Política de Colombia (1991). *Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991*. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/base/doc/constitucion_politica_1991.html
- Corral, H. (2018). Tomás Moro: Entre la ley y la conciencia. *Revista Jurídica Digital UANDES*, 2(1), 105-112. <http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/viewFile/49/56>
- Corte Constitucional, Sentencia T-409/92. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; 8 de junio de 1992. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-409-92.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-113/93. M. P. Jorge Arango Mejía; 25 de marzo de 1993. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1993/C-113-93.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-539A/93. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; 22 de noviembre de 1993. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-539a-93.htm>

- Corte Constitucional, Sentencia T-579/94. M. P. Carlos Gaviria Díaz; 14 de diciembre de 1994. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-579-94.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia T-075/95. M. P. Carlos Gaviria Díaz; 24 de febrero de 1995. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-075-95.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-022/96. M. P. Carlos Gaviria Díaz; 23 de enero de 1996. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-022-96.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia T-026/05. M. P. Humberto Sierra; 20 de enero de 2005. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-026-05.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-355/06. M. P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández; 10 de mayo de 2006. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-396/07. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; 23 de mayo de 2007. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-396-07.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-388/09. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; 28 de mayo de 2009. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-388-09.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU-214/16. M. P. Alberto Rojas Ríos; 28 de abril de 2016. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su214-16.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-274/16. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; 25 de mayo de 2016. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-274-16.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-388/16. M. P. Alejandro Linares Cantillo; 27 de julio de

2016. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-388-16.htm>

Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU-096/18. M. P. José Fernando Reyes Cuartas; 17 de octubre de 2018. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU096-18.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-027/18. M. P. Carlos Bernal; 12 de febrero de 2018. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-027-18.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP1947-2020. Rad: T 109162

Dworkin, R. (2012). *Los derechos en serio*. Ariel.

Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía - Revista de teoría y filosofía del Derecho*, (43), 11-48. <https://doi.org/10.5347/43.2015.71>

Guastini, R. (2016). *La sintaxis del derecho*. [Trad. Álvaro Núñez Vaquero]. Marcial Pons.

Guibourg, R. (2011). Alexy y su fórmula del peso. En G. A. Beade y L. Clérigo (eds.), *Desafíos a la ponderación* (pp. 157-187). Universidad Externado de Colombia. <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2015-robert-alexey-guibourg-castellano.pdf>

Habermas, J. (2010). *Facticidad y validez*. Trotta.

Ley 133 de 1994. Por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. 26 de mayo de 1994. D. O. No. 41369. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/base-doc/ley_0133_1994.html

Ley 1861 de 2017. Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización. 4 de agosto de 2017. D. O. No. 50315. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/base-doc/ley_1861_2017.html

Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004); 31 de agosto de 2004. D. O. No. 45658. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

Morelli, M. (2007). La objeción de conciencia en el derecho. *Vida y ética*, 8(2), 41-80. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/1547>

Nussbaum, M. C. (2011). Libertad de conciencia: el ataque a la igualdad de respeto + "Vivir en democracia implica respetar el derecho de las personas a elegir estilos de vida con los que no estoy de acuerdo" (entrevista de D. Gamper Sachse). [Trad. Patricia Soley-Beltrán]. Katz Editores.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Organización de los Estados Americanos (OEA) (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convention_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Paniagua C. (2000). Consciencia, científicismo y multideterminismo en psicoanálisis. *Debates*, XX(76), 67-78. <https://scielo.isciii.es/pdf/neuropsiq/n76/n76a05.pdf>

Patiño, A. (2021). *La objeción de conciencia ante el derecho mexicano*. Tirant lo Blanch.

Real Academia Española (RAE) (2021). *Diccionario de la lengua española. Definición de conciencia*. <https://dle.rae.es/conciencia>

Sófocles (2002). *Tragedias: Ayax; Las Tranquinas; Antígona; Edipo Rey; Electra; Fil Octetos; Edipo En Colono* (Trad. Alamillo, A). Gredos.

Tamayo-Orrego, L. (2009). Conciencia. Dos comentarios. *Revista Med de la Facultad de Medicina*, 17(1), 168-169. <http://www.scielo.org.co/pdf/med/v17n1/v17n1a25.pdf>

Zagrebelsky, G. (2007). Jueces constitucionales. *Jueces para la Democracia*, (58), 3-12. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3901/4911>